

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 313/2025, de 2 de abril de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 6872/2022***SUMARIO:****Procedimiento penal. Prueba pericial. Valoración de prueba. Daño moral. Cuantificación y juicio de responsabilidad civil.**

En la prueba pericial, los peritos, con independencia de la parte que los haya propuesto, no son los jueces del caso. Los jueces no pueden renunciar a la valoración crítica de las opiniones periciales y estas no pueden de forma automática sustituir a la convicción judicial. Son fuentes de información significativas para la toma de decisión, pero entre el dato pericial y el dato que se declara probado hay, en ocasiones, un "largo trecho" que debe recorrerse de la mano de una completa y racional valoración de todas las informaciones que integran el cuadro probatorio.

Respecto a la cuantificación del daño moral, a la hora de justificar su montante indemnizatorio no se encuentra sometido a normas preestablecidas de valoración, lo que se traduce en el reconocimiento de una amplia libertad determinativa a los tribunales. Si bien ello no debe interpretarse como una facultad para eludir la obligación de ofrecer buenas razones, explicadas y explicables, de la decisión que permitan su efectivo control. La intangibilidad de daño moral no desplaza la necesidad de identificar la gravedad de la fuente del daño -su entidad real o potencial-, la relevancia y repulsa social de los hechos que lo generan y, muy en especial, la afectación de la víctima a partir de la identificación de sus circunstancias personales.

El juicio de responsabilidad civil es un juicio social que reclama identificar el grado en el que la esfera de la víctima ha sido afectada por el delito. Porque la gravedad de las consecuencias de un delito de resultado material puede depender, entre otros factores, pero con especial relevancia, de su impacto sobre las condiciones esenciales para la calidad de la vida de la víctima. Calidad de la vida que se nutre tanto del soporte material necesario para su desarrollo como de ciertos intereses y valores inmateriales.

PONENTE: D. JAVIER HERNANDEZ GARCIA

Magistrados:

D.JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR

D.ANTONIO DEL MORAL GARCIA

Dª. CARMEN LAMELA DIAZ

D.LEOPOLDO PUENTE SEGURA

D.JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 313/2025**

Síguenos en...



Fecha de sentencia: 02/04/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 6872/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/04/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Tribunal Superior Justicia de Madrid

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IGC

Nota: Siendo aplicable la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RECURSO CASACION núm.: 6872/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 313/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 2 de abril de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional, infracción de ley y quebrantamiento de forma número 6872/2022, interpuesto por **D. Carmelo**, representado por el procurador D. Luis Eduardo Roncer Contreras, bajo la dirección letrada de

Síguenos en...



D^a. Myriam Hernán Martín, contra la sentencia n.º 313/2022 de 14 de septiembre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 189/2022 de fecha 19 de abril de 2022 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Cuarta, en el Procedimiento sumario ordinario 653/2020, procedente del Juzgado de Instrucción num. 20 de Madrid.

Interviene el **Ministerio Fiscal** y como parte recurrida D^a. **Tania** representada por la procuradora D^a. Ana María del Olmo Gómez, bajo la dirección letrada de D. Francisco Buitrago Saucó.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid incoó procedimiento sumario ordinario núm. 134/2018 por delito de agresión sexual, contra Carmelo; una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid, cuya Sección 4^º, (PO 653/2020) dictó Sentencia en fecha 19 de abril de 2022 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"El procesado Carmelo., mayor de edad, de nacionalidad española y nacido el NUM000/1944 en DIRECCION000, Córdoba, hijo de Eusebio y Adela, con DNI NUM001, sin antecedentes penales, en su condición de abuelo paterno de la menor de edad Ángeles., nacida el NUM002/2006, aprovechando que la menor visitaba con frecuencia los dos domicilios de los abuelos, tanto el de Madrid como el ubicado en Guadalajara, este último, especialmente en verano, valiéndose de la buena relación que mantenía con su nieta, a finales del verano de 2016, cuando la menor contaba con 9 años de edad, encontrándose ambos solos en el salón de la vivienda de Madrid, aprovechando que la abuela Casilda. , se estaba duchando, tras pedirle su nieta que le diera un masaje, la tocó por debajo de la ropa la vagina, los glúteos y los pechos. Desde ese momento, el acusado, aprovechando los momentos en los que se quedaba sólo con Ángeles, en la vivienda de Madrid como en la de Guadalajara, volvía a tocarla en glúteos pechos y vagina llegando a introducir los dedos en la vagina en repetidas ocasiones, agarrándola fuertemente de los brazos para vencer la resistencia de la menor que trataba de impedirse, así como el pene en la boca de la menor en cinco ocasiones mientras la agarraba fuertemente de la cabeza. A finales del verano del año 2017 en la casa de verano de Guadalajara, la llevó a una habitación, la tiró encima de la cama y la desnudó de cintura para abajo y se desnudó el acusado, tratando de introducir su pene, no pudiendo lograrlo al zafarse la menor del acusado, saliendo de la habitación.

Estos hechos se prolongaron hasta enero de 2018 cuando la menor le contó lo ocurrido a su madre Tania."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"QUE DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS al procesado Carmelo por el delito continuado de agresión sexual con prevalimiento de su parentesco contra la menor Ángeles, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación absoluta y la prohibición de acercarse a menos de 500 metros de Ángeles de su domicilio, centro escolar ,y de su lugar de trabajo y de comunicarse con la misma, por cualquier medio, por el plazo de DIECISEIS AÑOS, conforme a lo dispuesto en el art. 57 del CP. Se impone al procesado, una vez cumplida la pena privativa de libertad la medida de libertad vigilada durante DIEZ AÑOS y la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores por un tiempo de DIECINUEVE AÑOS.

Que debemos condenar y condenamos al procesado Carmelo. a indemnizar a la menor Ángeles, en la persona de su representante legal D.a Tania. en la cantidad de 30.000 €, con los intereses del art. 576 L.E.C.

Síguenos en...



Se imponen al procesado las costas del presente procedimiento, incluidas las de la acusación particular. Y se le abona el tiempo transcurrido en prisión por esta causa.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se interpondrá, en su caso, ante la Sección de la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la última notificación."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Carmelo; dictándose sentencia núm. 313/2022 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 14 de septiembre de 2022, en el Recurso de Apelación 329/2022, cuyo Fallo es el siguiente:

"DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Eduardo Roncero Contreras en nombre de Carmelo.

ACORDAMOS sea confirmada la sentencia núm. 189/2022, dictada en 19 de abril, por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

DECLARAMOS LAS COSTAS DE OFICIO.

Notifíquese a las partes y, una vez firme, devuélvanse los autos originales a la Sala de procedencia, con testimonio de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Particípese, en su caso, la interposición de recurso."

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de D. Carmelo que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo primero.- Infracción de ley por error en la apreciación de la prueba al amparo del artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Motivo segundo.- Infracción de ley por infracción penal de carácter sustantivo al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por entenderse inadecuadamente aplicado el artículo 183.2, 183.3 y 183.4 del Código Penal de agresión sexual.

Motivo tercero.- Infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a un proceso consagrado en los artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución Española.

Motivo cuarto.- Quebrantamiento de forma por no resolución sobre todos los términos que la defensa alega, al amparo del artículo 851.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Motivo quinto.- Por infracción de ley al amparo del artículo 849.1 LECrim por infracción de los artículos 109 y 110 del CP.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso, impugnándolo subsidiariamente. La sala admitió el recurso.

SÉPTIMO.- Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 10/2022, de 6 de septiembre, se da traslado al recurrente para que adapte si lo estima procedente los motivos alegados, y

Síguenos en...



posteriormente a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal por si interesan presentar alegaciones, con el resultado que obra en autos.

OCTAVO.- Por providencia de esta Sala de 30 de enero de 2025 se señala el presente recurso para deliberación y fallo el día 1 de abril de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DEL SR. Carmelo

OBJETO

1. Cinco son los motivos que fundan el recurso. El primero y el tercero, denuncian error en la valoración probatoria y vulneración del derecho a la presunción de inocencia. El segundo, pese a invocar la infracción de ley penal sustantiva, no deja de ser una suerte de *coda* de los anteriores pues cuestiona no tanto el juicio de tipicidad sino los hechos declarados probados sobre los que se funda. El cuarto, al amparo del artículo 851.3º LECrim, denuncia quebrantamiento de forma pues la sentencia no dio respuesta a todas las cuestiones planteadas. El quinto, resiste la declaración de responsabilidad civil al considerar infringido el principio del justo resarcimiento previsto en los artículos 109 y 115, ambos, CP.

2. Es obvio que, sin perjuicio del orden propuesto por la parte, el análisis casacional del recurso debe iniciarse por aquel gravamen que, de prosperar, comportaría la nulidad de la sentencia. En esa medida, antepondremos el análisis del motivo cuarto para seguir, en su caso, con el de los motivos primero y tercero y, de no estimarse, el de los motivos segundo y quinto.

PRIMER MOTIVO (CUARTO EN EL ORDEN PROPUESTO POR LA PARTE) AL AMPARO DEL ARTÍCULO 851.3 LECRIM, POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: NO RESOLUCIÓN SOBRE TODOS LOS TÉRMINOS QUE LA DEFENSA ALEGA

3. El recurrente denuncia que ni la sentencia de instancia ni la de apelación dan respuesta a varias de las cuestiones que se introdujeron en el trámite de conclusiones definitivas. En particular, reprocha que no se justifique adecuadamente por qué se descarta la fiabilidad del informe forense, que no se ofrezcan las razones que permiten enervar el derecho a la presunción de inocencia, en particular aquellas por las que se descartan las informaciones periciales invocadas por la defensa, y que no se analice por qué se descarta el abuso sexual frente a la calificación de agresión con violencia pretendida por la acusación.

4. El motivo rescindente carece de consistencia y no puede prosperar.

No identificamos incongruencia omisiva en la sentencia recurrida que comprometa su validez. Debe recordarse que la unidad de medida que debe utilizarse para ello no es la que marca la relación entre la alegación de la parte y el fundamento de la decisión, sino entre lo que se pretende y lo que se decide -vid. SSTC 104/2022, 67/2001-.

Es cierto, no obstante, que las alegaciones que fundan lo que se pide enriquecen el ámbito de juego de la decisión y sirven para, en muchas ocasiones, abrir y estimular un diálogo de razones que se traduce en una mejor y más convincente motivación. Pero no todo lo que se alega puede ser tenido como objeto de pretensión. Como de forma reiterada ha destacado el Tribunal Constitucional -vid. SSTC 128/2017, 165/2020 y, la más reciente, 104/2022-, la distinción entre alegaciones de las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, comporta que mientras que para las primeras basta una respuesta global o genérica, las segundas entrañan un deber cualificado de respuesta judicial -vid. STS 762/2022, de 15 de septiembre-.

5. En el caso, la sentencia recurrida, apoyándose en la ejemplar motivación de la de instancia, respondió de forma explícita a los fundamentos pretensionales defensivos de la hoy recurrente, satisfaciendo sobradamente el derecho de la parte a recibir una respuesta judicial fundada y

Síguenos en...



congruente -vid. por todas, SSTC 58/1996, 124/2000, 114/2003 y 218/2004-. Basta su mera lectura para constatar que se analizaron con rigor los resultados que arrojó el cuadro probatorio y que se construyó en términos técnicamente orientados el juicio de tipicidad, ofreciendo claras y precisas respuestas a las distintas objeciones y pretensiones formuladas por la defensa -vid. STS 141/2003, de 1 de marzo-.

SEGUNDO MOTIVO (PRIMERO EN EL ORDEN PROPUESTO POR LA PARTE), AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.2 LECRIM, POR ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

6. El motivo cuestiona la valoración de la información pericial contenida en la sentencia recurrida. Considera que tanto el tribunal de instancia como el de apelación se equivocan al descartar la información proveniente del dictamen psicológico forense que descartaba toda credibilidad al testimonio de la menor. Dictamen que, a diferencia del informe elaborado por la técnica del *Centro de Atención Psicoterapéutica en violencia sexual infantil y adolescente* (en adelante, CIASI) respondía a dicho objeto específico y que se elaboró conforme a una exigente metodología, incluyendo entrevistas semiestructuradas, aplicación del modelo SVA de Steller y Koehnken de credibilidad, grabación de la entrevista con la menor, estudio de la documentación aportada, denuncia y declaraciones ante la policía y juzgado así como el informe médico-forense. Considera que no concurren razones para que el tribunal se desvíe de las conclusiones contundentes alcanzadas por las peritos forenses. Sin que pueda exacerbarse, como fallo técnico, la no aportación de las grabaciones de las entrevistas realizadas pues el informe elaborado por la psicóloga del CIASI tampoco acompañó las grabaciones de las entrevistas mantenidas con la menor y su entorno. Además, dicha psicóloga no contó con toda la información contenida en el sumario. Además, no puede obviarse que el informe del CIASI se elaboró por un solo profesional a diferencia del forense en el que intervinieron dos expertas de acreditada solvencia en la materia sobre la que giraba el objeto de su intervención: la credibilidad de la afirmada víctima.

7. El motivo no puede prosperar.

Como es bien sabido, la muy estrecha vía del error en la apreciación de la prueba que ofrece el artículo 849.2º LECrim exige, como presupuestos: primero, que el gravamen se funde en una verdadera prueba documental, quedando excluidas las pruebas personales aunque estén documentadas en la causa; segundo, que el documento sea literosuficiente, es decir, que evidencie el error cometido por el juzgador al consignar algún elemento fáctico o material de la sentencia, por su propio contenido, sin tener que recurrir a otras pruebas ni a conjeturas o complejas argumentaciones; tercero, que sobre el mismo extremo no existan otros elementos de prueba, pues en ese caso se trata de un problema de valoración sometido a las reglas generales que le son aplicables; cuarto, finalmente, que el dato o elemento acreditado por el particular del documento designado por el recurrente tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad el motivo no puede prosperar ya que, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlo -vid. por todas, SSTS 596/2022, de 15 de junio y 36/2014, de 29 de enero-.

En particular, y respecto a los informes periciales, su consideración como documento a los efectos del motivo del artículo 849.2º LECrim viene condicionada al cumplimiento cumulativo de los siguientes requisitos: primero, que exista un solo dictamen o varios absolutamente coincidentes; segundo, que el tribunal de instancia no disponga de otras pruebas sobre los mismos elementos fácticos; tercero, que el Tribunal a la hora de valorar el dictamen o dictámenes coincidentes, como base única de los hechos declarados probados, lo haya hecho de un modo incompleto, fragmentario, mutilado o contradictorio, alterando notablemente su sentido originario. O cuando, contando solamente con dicho dictamen o dictámenes coincidentes y no concurriendo otras pruebas sobre el mismo punto fáctico, el Tribunal de instancia haya llegado a conclusiones divergentes con las de los citados informes, sin expresar razones que lo justifiquen o sin una explicación razonable -vid. por todas, y entre muchas, SSTS 2144/2002, de 19 de diciembre; 54/2015, de 28 de enero; 748/2022, de 28 de julio; 37/2025, de 23 de enero-.

Síguenos en...

8. Pues bien, en el caso, no se da ninguna de las condiciones que permitan operar al motivo invocado. No se identifica el error nuclear e incontrovertido, observable desde la mera literosuficiencia, entre el dato pericial invocado y la conclusión fáctica alcanzada por el tribunal. Esta es la consecuencia de la valoración del cuadro probatorio, integrado, entre otros datos, de los provenientes de distintas y, en determinados puntos, contrapuestas opiniones periciales. En esa medida, lo pretendido -que se declare que el tribunal se equivocó al examinar la información pericial forense- desborda en mucho las posibilidades que ofrece la vía casacional del artículo 849.2º LECrim utilizada.

TERCERO MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM , POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 24 CE

9. El motivo combate el soporte probatorio de la condena que califica de totalmente insuficiente. Para el recurrente, no solo no hay prueba que permita objetivar la realidad material de lo sucedido, sino que, en sentido contrario, la información pericial forense descarta de manera contundente la credibilidad del testimonio de la menor y, con ello, que pueda trazarse una relación causal entre las posibles alteraciones o cambios conductuales y los hechos denunciados.

Insiste el recurrente que, desde el inicio, el testimonio de la presunta víctima se encuentra falto de concreción y plagado de contradicciones por lo que resulta de todo insuficiente para fundar la condena. Los resultados probatorios conducen de forma necesaria a la duda razonable lo que imposibilita una condena conforme a las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia constitucional y convencionalmente reconocido.

10. El gravamen de lesión del derecho a la presunción de inocencia, en los términos planteados, nos obliga a realizar una previa aclaración sobre el sentido y los límites de nuestra intervención revisora.

En efecto, cuando se denuncia en casación un gravamen de insuficiencia probatoria, la función de control y de verificación no podemos abordarla como órgano de segunda instancia. En el caso, el derecho al recurso plenamente devolutivo se ha sustanciado mediante la interposición de la apelación ante la Sala de Apelación del Tribunal Superior. Siendo la sentencia dictada en este grado contra la que se plantea el recurso de casación. Lo que comporta que los motivos de disidencia - como principio general y, sobre todo, en relación con las cuestiones más íntimamente vinculadas a la valoración probatoria- no pueden limitarse a una simple reiteración del contenido de la impugnación desarrollada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la primera instancia -vid. por todas, STS 682/2020, de 11 de diciembre-.

Cumplida la doble instancia, la función revisora de la casación se contrae al examen de la racionalidad de la decisión a partir de la motivación de la sentencia de la apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Siendo este proceso motivacional el que habrá de servir de base para el discurso impugnativo.

La casación actúa, por tanto, como una tercera instancia de revisión muy limitada que, si bien no ha de descuidar la protección del núcleo esencial de la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada, no puede hacerlo subrogándose en la valoración primaria de las informaciones probatorias producidas en el juicio. Esta función le corresponde realizarla, en primer lugar, al tribunal de instancia y, por vía de la apelación plenamente devolutiva, al Tribunal Superior - vid SSTC 184/2013, 72/2024, 80/2024-.

El control casacional en esta "tercera instancia debilitada" es, por ello, más normativo que conformador del hecho. Nos corresponde controlar que tanto los procesos de validación de los medios de prueba como de valoración de los resultados informativos que arrojan se ajustan, por un lado, a las reglas de producción y metodológicas y, por otro, a reglas epistémicas basadas en la racionalidad. No somos los llamados, sin embargo, a decantar las informaciones

Síguenos en...



probatorias y valorarlas al margen de los procesos y estándares valorativos empleados por los tribunales de primera y segunda instancia.

11. Y, en el caso, ciertamente, no identificamos en la sentencia recurrida ni fallas metodológicas en el análisis del cuadro de prueba ni, desde luego, que la validación de los resultados probatorios a los que llegó el tribunal de instancia se separe de las máximas de experiencia y de la racionalidad común.

La sentencia recurrida se apoya en el notable esfuerzo justificativo realizado por el tribunal de la primera instancia expresando las razones que fundan su convicción. La principal: el alto valor reconstructivo que cabe reconocer la testimonio de la menor a la luz del conjunto de datos de prueba disponibles.

12. Desde una impecable metodología holística, el tribunal desgrana el cuadro probatorio precisando los niveles de interacción entre todos los medios que lo integran.

En este sentido, cobra una especial relevancia el análisis que realiza de las informaciones periciales y, muy en particular, de su concreta proyección para valorar el testimonio de la niña. El tribunal no se *refugia*, valga la expresión, en una recepción acrítica de las conclusiones apuntadas por los peritos, sino que aborda su análisis en términos rigurosos y, desde luego, nutridos de buenas razones epistémicas, cumpliendo así la función valorativa de la prueba que la Constitución encomienda en exclusiva a los tribunales de justicia.

En este sentido, valga recordar, de la mano de la STS 24 de octubre de 2024 894/2024, que "el juicio de credibilidad o de fiabilidad de lo narrado por el testigo le corresponde realizarlo, en exclusiva, al tribunal y que la información pericial constituye, solo, un instrumento auxiliar de valoración del conjunto de las informaciones probatorias disponibles". Como afirmamos en la STS 436/2023, de 7 de junio, los peritos, con independencia de la parte que los haya propuesto, no son los jueces del caso. Los jueces no podemos renunciar a la valoración crítica de las opiniones periciales. Estas no pueden de forma automática sustituir a la convicción judicial. Son fuentes de información significativas para la toma de decisión, pero entre el dato pericial y el dato que se declara probado hay, en ocasiones, un "*largo trecho*" que debe recorrerse de la mano de una completa y racional valoración de todas las informaciones que integran el cuadro probatorio -vid. STS 736/2022, de 19 de julio -.

13. En el caso, y con relación a la pericial psicológica forense, el tribunal se encarga de precisar por qué la conclusión alcanzada no impide atribuir valor reconstructivo al testimonio de Ángeles, a la luz, además, de los otros elementos de prueba con alcance corroborativo tomados en cuenta. Principalmente, porque los elementos de inverosimilitud e inconsistencia que se identifican en dicho informe no se presentan justificados. En primer lugar, porque algunas de las imprecisiones o inconsistencias tempoespaciales relativas a la revelación que se atribuyen a la niña proceden de manifestaciones de su madre. En segundo lugar, porque el tribunal no identifica las contradicciones que las peritos aprecian entre lo que la niña les manifestó en su exploración y lo que, según afirman, precisó en otras declaraciones prestadas a lo largo de la causa. De contrario, el tribunal destaca que la menor siempre se ha mostrado particularmente persistente y coherente en sus distintas manifestaciones, describiendo con precisión lo acontecido.

El tribunal descarta que la conclusión pericial forense, por sí, aislada de otros datos de prueba, permita afirmar que los hechos relatados no existieron o que la testigo mintió ni, tampoco, dudar sobre tales extremos.

14. El potencial debilitador de la fiabilidad del testimonio de la menor que, *prima facie*, cabría atribuir al dato pericial se reduce significativamente si se atiende al conjunto de los otros datos corroborativos de aquel tomados en cuenta. Muy en particular, la presencia de una sintomatología de marcada afectación psicológica de la menor -incluyendo algún intento de suicidio- del todo compatible con una situación de cosificación sexual prolongada en el tiempo como la descrita.

Síguenos en...



En este punto, el tribunal ha concedido un particular valor al informe de la perito psicóloga del CIASI, no solo por el alto nivel de especialidad acreditado sino, sobre todo, porque su intervención durante un año y medio estuvo, precisamente, dirigida a la identificación y tratamiento terapéutico mediante entrevistas clínicas de los trastornos psicológicos que presentaba la niña.

La labor de la psicóloga del CIASI no se centró en una suerte de reconstrucción pericial del hecho traumático, sino en el abordaje terapéutico de síntomas que, fenomenológicamente, son compatibles con el hecho sobre el que se funda la acusación. En este punto, la prueba también permitió al tribunal descartar que los episodios de *bullying* sufridos por la menor en su colegio fueran el factor causal primario de los trastornos diagnosticados. Y ello porque tales episodios surgieron después de que, debido a la indiscreción de una compañera de Ángeles, otros niños conocieran los hechos.

Pero, además, y esto es lo más relevante, es el tribunal, y no la perito, el que ha establecido la relación causal entre el hecho traumático y la sintomatología que presentaba la niña, tomando en cuenta el conjunto de datos de prueba -desde la compatibilidad del relato con las circunstancias tempoespaciales de producción; las condiciones significativamente espontáneas de la revelación; los cambios de estado de ánimo que presentó previamente la niña y que fueron observados por sus padres; la ausencia de elementos de inverosimilitud subjetiva; la no apreciación de factores psicopatológicos que comprometan la capacidad de narrar o que estimulen la fabulación-.

15. El saldo acreditativo de la hipótesis acusatoria que arroja el conjunto de los medios de prueba practicados es manifiestamente positivo.

No hay lesión del derecho a la presunción de inocencia.

CUARTO MOTIVO (SEGUNDO EN EL ORDEN PROPUESTO POR LA APARTE) POR INFRACCIÓN DE LEY, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º LECRIM : INDEBIDA INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 183.2 , 183.3 Y 183.4, TODOS ELLOS, CP

16. El recurrente denuncia indebida apreciación de la violencia reclamada por el tipo aplicado pues como se decanta de la prueba practicada el relato en el que la niña precisa el modo en que su abuelo la sujetaba está marcado por la fabulación, sin que haya otra prueba que lo corrobore. En todo caso, y subsidiariamente, debería condenarse como abuso y no como agresión.

17. El motivo no puede prosperar.

Como es bien sabido, cuando lo que se cuestiona es exclusivamente el juicio normativo debe hacerse desde el respeto a los hechos que se declaran probados. Estos identifican el punto de partida del razonamiento decisorio, delimitando el campo de juego del análisis casacional. Constituyen el primer y fundamental elemento de la precomprensión necesaria para la identificación e interpretación de la norma aplicable al caso. Lo que impide que por la vía del motivo por infracción de ley penal sustantiva se pretenda la revisión de lo declarado probado o se formule una suerte de hipótesis alternativa de producción fáctica desde la que cuestionar el juicio normativo -vid. por todas, STS 84/2024, de 25 de enero-.

18. En el caso, es obvio que los hechos declarados probados no permiten, en modo alguno, identificar infracción de ley. Describen con precisión un comportamiento de cosificación sexual continuada con evidentes elementos de violencia comisiva que justifica plenamente el juicio de subsunción contenido en la sentencia recurrida.

Como esta Sala ha puesto de relieve de manera reiterada, para identificar en la acción violencia típica " *es suficiente que el agresor la utilice para conseguir el objeto propuesto con la finalidad de superar la resistencia meramente pasiva de la víctima, por escasa que esta sea*" -vid. por todas, SSTS 573/2017, de 18 de julio; 291/2018, de 18 de junio-. Violencia que,

Síguenos en...



además, "no ha de ser de tal grado que presente caracteres irresistibles, invencibles o de una gravedad inusitada, sino que basta que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima.y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que podrían derivarse males mayores " -vid. SSTS 609/2013, de 10 de julio; 244/2019, de 4 de julio-.

19. En el caso, la sentencia recurrida declara probado "(...) Desde ese momento, el acusado, aprovechando los momentos en los que se quedaba sólo con en la vivienda de Madrid como en la de Guadalajara, volvía a tocarla en glúteos pechos y vagina llegando a introducir los dedos en la vagina en repetidas ocasiones, agarrándola fuertemente de los brazos para vencer la resistencia de la menor que trataba de impedirselo, así como el pene en la boca de la menor en cinco ocasiones mientras la agarraba fuertemente de la cabeza. A finales del verano del año 2017 en la casa de verano de Guadalajara, la llevó a una habitación, la tiró encima de la cama y la desnudó de cintura para abajo y se desnudó el acusado, tratando de introducir su pene, no pudiendo lograrlo al zafarse la menor del acusado, saliendo de la habitación".

Relato que describe con claridad el uso de la "vis física" como mecanismo de sujeción de la víctima para el acceso sexual. Su traslación, en términos normativos, permite sin esfuerzo alguno, y como anticipábamos, su subsunción en el delito de agresión sexual penetrativa con violencia.

QUINTO MOTIVO POR INFRACCIÓN DE LEY, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º LECRIM : INDEBIDA INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 109 y 115, AMBOS, CP

20. El recurrente combate la cantidad que se fija como importe de la responsabilidad civil. Considera que no constan acreditados los daños causados, ni secuelas resultantes y, además, el importe, en todo caso, supera el que suele fijarse para resarcir los daños morales. Por otro lado, se utilizan razones justificativas -uso de violencia, edad de la menor, desprecio por la indemnidad de su nieta- que ya han sido tomadas en cuenta para determinar tanto la conducta típica como las consecuencias punitivas por lo que habría una suerte de doble uso punitivo.

21. El motivo no puede prosperar. Lo que no impide reconocer la dificultad que concurre a la hora de justificar el montante indemnizatorio en supuestos de daño moral. Este no se encuentra sometido a normas preestablecidas de valoración, lo que se traduce en el reconocimiento de una amplia libertad determinativa a los tribunales de la instancia. Si bien ello no debe interpretarse como una facultad para eludir la obligación de ofrecer buenas razones, explicadas y explicables, de la decisión que permitan su efectivo control. La intangibilidad de daño moral no desplaza la necesidad de identificar la gravedad de la fuente del daño -su entidad real o potencial-, la relevancia y repulsa social de los hechos que lo generan y, muy en especial, la afectación de la víctima a partir de la identificación de sus circunstancias personales.

22. El juicio de responsabilidad civil es un juicio social que reclama identificar el grado en el que la esfera de la víctima ha sido afectada por el delito. Porque la gravedad de las consecuencias de un delito de resultado material puede depender, entre otros factores, pero con especial relevancia, de su impacto sobre las condiciones esenciales para la calidad de la vida de la víctima. Calidad de la vida que se nutre tanto del soporte material necesario para su desarrollo, como de ciertos intereses y valores inmateriales.

23. Es cierto, no obstante, que dicho juicio no puede confeccionarse atendiendo, en exclusiva, a las preferencias personales de la víctima individual para el desarrollo de una vida significativa. De ahí, que se hayan realizado esfuerzos doctrinales en orden a categorizar los recursos que influyen en la calidad de la vida, para lo que resulta imprescindible realizar juicios normativos acerca de qué valores, intereses y bienes son significativos.

Así, se identifican cuatro niveles de calidad de la vida: la mera subsistencia, el bienestar mínimo, el bienestar adecuado y, finalmente, el bienestar intensificado.

Síguenos en...



Dicha clasificación sirve para graduar los diferentes impactos que sobre la calidad de vida se derivan del daño producido por el delito. El daño a la condición de mera subsistencia será el daño más grave o de primer grado; la pérdida de capacidades para un bienestar mínimo será un daño de segundo grado; la afectación del adecuado bienestar constituye un daño intermedio o de tercer grado; la lesión o alteración, como consecuencia del delito, del bienestar intensificado corresponderá a un daño de cuarto grado.

Escala de graduación que no cierra la cuestión sobre qué diferentes condiciones materiales y no materiales en el caso concreto deben tomarse en cuenta para valorar la calidad de la vida. Es obvio que en supuestos de daños a la integridad física la identificación del grado de daño será más sencilla. No así, sin embargo, cuando, por ejemplo, se tomen en cuenta como condiciones de calidad de la vida la privacidad, el derecho a no ser humillado o la afectación del derecho a la autonomía personal o al libre desarrollo de la personalidad. En estos casos, es evidente que el abanico de posibilidades se amplía notablemente y que el grado del daño vendrá determinado, prioritariamente, por la intensidad del impacto emocional o mental sufrido por la víctima.

La sentencia debe interpretar y recoger qué valores necesita una persona para sentirse partícipe de la vida social y reconocerse en plenitud de derechos y cuáles y en qué medida se han visto lesionados por el delito.

El análisis de la calidad de la vida, por tanto, nos permite a los jueces mesurar razonablemente las consecuencias que ordenamos y justificar racionalmente que, en ocasiones, una pérdida muy significativa de naturaleza económica podría no arrastrar consecuencias más graves en el nivel de bienestar mínimo que un acto de intensa victimización continuada.

24. Pues bien, a la luz de las circunstancias del caso, no tenemos duda alguna de que el daño moral sufrido por la víctima, de relevancia descriptiva autoevidente, debe ser considerado de primer grado, por afectar muy gravemente al nivel más elemental de calidad de la vida.

Resulta difícil imaginar lo que sufrió la víctima durante ese proceso violento y prolongado de gravísima cosificación al que fue sometida. Primero, las consecuencias profundamente disruptivas sobre su *ecosistema* personal y *familiar*, como muy bien se describen en la sentencia de instancia, con proyección, también, en la esfera de las relaciones sociales y escolares. Segundo, el intenso daño derivado del sometimiento a la voluntad del victimario, una persona especialmente próxima que tenía un deber cualificado de cuidado y protección hacia ella, durante dos años con el correlativo sentimiento intensificado de desprotección familiar en pleno proceso madurativo. Y, tercero, la necesidad de someterse a un prolongado marco terapéutico durante más de año y medio, sufriendo, además, crisis de especial gravedad, incluyendo un intento de suicidio.

25. Los hechos de los que fue víctima Ángeles le privaron del derecho inalienable que toda persona, especialmente menor, tiene a la más elemental calidad de vida. Su proyección sobre el valor de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad provocó un indiscutible daño moral. La fijación de 30.000 euros para su resarcimiento, aunque el daño resulte ontológicamente irreparable, es del todo proporcional y razonable.

INCIDENTE SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL INTERMEDIA L.O 10/2022

26. Al hilo del incidente suscitado, cabe recordar que cuando se produce la modificación de la norma penal vigente al momento de producción de los hechos justiciables, objeto del proceso, debe examinarse con especial detenimiento el grado de continuidad o de sucesión de ilícitos entre la nueva norma y la reformada. Y ello para determinar, por un lado, si los respectivos núcleos de prohibición se mantienen, se reducen, se precisan o se amplían y, por otro, las correspondientes correlaciones punitivas.

27. Pues bien, en el caso, es evidente que, atendidos los hechos declarados probados, cabe trazar una sustancial continuidad de ilícitos entre el delito de los artículos 183.2, 3 y 4 CP (texto

Síguenos en...



de 2015), objeto de condena, y el actual artículo 181.3, inciso segundo, y 4 e) CP (texto de 2022). Continuidad que descarta la aplicación retroactiva de la ley intermedia al no resultar más favorable. No solo coincide el marco máximo de pena imponible -quince años- con el de la ley vigente al tiempo de los hechos, sino que, además, contempla penas complementarias que esta no preveía.

CLÁUSULA DE COSTAS

28. Tal como dispone el artículo 901 LECrim, procede la condena del recurrente al pago de las costas.

CLÁUSULA DE NOTIFICACIÓN

29. De conformidad a lo previsto en los artículos 109 LECrim y 4 de la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo *sobre normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, la presente sentencia deberá ponerse en conocimiento personal de la víctima, Ángeles, y de sus legales representantes, a salvo que manifiesten su voluntad de no conocer su contenido.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación del Sr. Carmelo contra la sentencia de 14 de septiembre de 2022 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Condenamos al recurrente al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes y póngase en conocimiento de la menor Ángeles y de sus progenitores a salvo que manifiesten su voluntad de no conocer su contenido, haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

